

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON EUROPA

Derivado de las negociaciones en el marco del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros (en adelante Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea); así como del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea), nuestro país se comprometió a adoptar diversos compromisos a implementar en distintas etapas.

En este punto en particular, vale la pena recordar que los Estados que integran la Comunidad Económica Europea, son el Reino de Bélgica; el Reino de Dinamarca; la República Federal de Alemania; la República Helénica; el Reino de España; la República Francesa; Irlanda; la República Italiana; el Gran Ducado de Luxemburgo; el Reino de los Países Bajos; la República de Austria; la República Portuguesa; la República de Finlandia; el Reino de Suecia; el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Por su parte, los países que integran la denominada Asociación Europea de Libre Comercio son: la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein.

Ahora bien, de manera similar a lo sucedido en 2001 con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, uno de los compromisos adoptados por México consistió en que las preferencias arancelarias pactadas en el marco de los Acuerdos de referencia no se hicieran extensivas a los insumos de terceros países.

Así, a partir del 1º de enero, cuando se introduzcan a México materiales no originarios conforme a los Acuerdos mencionados, para ser utilizados en la producción de un bien final que posteriormente se exporte a los Estados Miembros de la Comunidad Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, gozando de las preferencias arancelarias correspondientes, deberá pagarse el impuesto general de importación y cuotas compensatorias, sin que se beneficien de la devolución o exención de los mismos, en los términos que más adelante analizaremos.

De acuerdo con lo anterior, se publicaron en el Diario Oficial la Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 (en adelante Reglas Generales); la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea), así como la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea).

En estos Tópicos Fiscales, se analizan en su conjunto las principales adecuaciones y modificaciones sufridas en los citados ordenamientos, para cumplir con lo dispuesto por los tratados comerciales respectivos.

Cabe destacar que la referencia a los términos para las Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea y las Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea, se hará indistintamente.

Los comentarios contenidos en estos Tópicos, al igual que nuestras demás publicaciones, pueden no ser compartidos por las autoridades administrativas o judiciales, además de que no deberán considerarse como una asesoría profesional, siendo necesario analizar cada caso en particular.

En estos Tópicos Fiscales hacemos el análisis de las disposiciones en comento, de manera conjunta, conforme al siguiente

ÍNDICE

	Página
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON EUROPA	3
Procedimiento de Pago en Importaciones Temporales	3
Introducción	3
Pago de Aranceles y Cuotas Compensatorias	5
Empresas certificadas	6
Pago espontáneo	6
Opción de tasas preferenciales	6
Exención	6
Transferencias	7
De una Maquiladora o Pitex a otra Maquiladora, Pitex o Ecex	7
Diferimiento del pago	9
De una Maquiladora o Pitex a una empresa de la industria automotriz terminal	9
De una Maquiladora de Servicios a una Maquiladora o Pitex	10
De una empresa de la industria automotriz terminal a una Pitex	11
Certificación de Origen	11
Expedición del certificado	11
Validez de la certificación	11
Retención de mercancía	12

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON EUROPA

Con la finalidad de facilitar su lectura, el análisis correspondiente a las reformas a las Reglas Generales, las Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea y las Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea, se ha dividido en dos apartados. En el primero de ellos, analizaremos el procedimiento de pago en importaciones temporales conforme a lo acordado por nuestro país en el marco de dichos Tratados; y en el segundo nos enfocaremos a las modificaciones sufridas en materia de certificación de origen.

Procedimiento de Pago en Importaciones Temporales

Introducción

Como señalamos en la parte introductoria, en los términos de lo acordado en los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad y la Asociación Europeas, a partir del 1º de enero las preferencias arancelarias acordadas no deben hacerse extensivas a los materiales originarios de terceros países que se introduzcan a México para utilizarse en la producción de un bien final que, posteriormente, se exporte a los Estados Miembros de la Comunidad Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, gozando indebidamente de las preferencias arancelarias correspondientes en esos Estados. En virtud de lo anterior, se deberá pagar el impuesto general de importación y cuotas compensatorias aplicables en nuestro país, sin que se beneficien de la devolución o exención de los mismos.

Ello obedece a las distorsiones que se presentaron con la entrada en vigor de los Tratados en comento, pues hasta el año pasado, las empresas con autorización para operar un Programa de Maquila (en adelante Maquiladoras) y con Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (en adelante Pitex), importaban temporalmente a territorio nacional materiales no originarios de dichas regiones sin pagar impuesto general de importación (arancel) y cuotas compensatorias, para la elaboración o producción de los bienes finales que se exportarían a los Estados Miembros de la Comunidad Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio.

De igual forma, en la mayoría de los casos, los bienes finales han estado calificando como originarios de México (conforme a las reglas de origen previstas en los Tratados), al haber sido elaborados o producidos en territorio nacional por las propias Maquiladoras o Pitex. Ello ha dado derecho a que los bienes finales puedan importarse a los Estados Miembros de la Comunidad Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio gozando de las preferencias arancelarias previstas en los Tratados, consistentes en la reducción o exención total de los aranceles y cuotas compensatorias por la importación del bien final a dichos países.

Lo anterior implicaba que los materiales no originarios de México eran introducidos a los países europeos, incorporados a los bienes manufacturados, gozando de preferencias arancelarias que no les correspondían; o viceversa, tratándose de bienes originarios de dichos países importados a México para consumo interno, elaborados a partir de materiales no originarios de esos países.

Con el fin de corregir dichas distorsiones, los países miembros de los Tratados en comento, se comprometieron a modificar su normatividad aplicable, que en el caso de México son las Reglas Generales y las Reglas de los citados Tratados que aquí se comentan.

Dichas modificaciones primordialmente se refieren a la prohibición de que una Parte contratante de dichos Tratados devuelva o exente los aranceles y cuotas compensatorias por la importación de materiales no originarios de los países signatarios, cuando éstos se incorporen a bienes cuyo destino final sea la exportación a otra de las Partes, y a los cuales se les haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con los Tratados en comento y se haya solicitado la aplicación de las preferencias arancelarias correspondientes.

En tal sentido, los Tratados prevén que desde el 1° de enero de 2003, respecto de toda exportación de bienes a otro país de la región comprendida por México, los países miembros de la Comunidad Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, por los que se invoquen preferencias arancelarias y que incorporen materiales de importación no originarios de esa región, se deberán pagar el arancel y las cuotas compensatorias correspondientes a dichos materiales, con independencia del régimen aduanero por el que sean internados o importados.

Además, para corregir en su totalidad la citada distorsión, de igual forma los Tratados prohíben la posibilidad de solicitar la devolución o recuperar el arancel pagado por los insumos no originarios de la región que se importen de manera definitiva a un país miembro, y posteriormente sean exportados a otro país miembro de los Tratados al ser incorporados en el bien final.

Consecuentemente, a partir del presente año se elimina la posibilidad de hacer extensivo el acceso preferencial establecido por los Tratados que nos ocupan, a materiales no originarios de los países signatarios que sean procesados en territorio de uno de ellos para su posterior exportación al territorio de otro, gozando de preferencias arancelarias.

Es importante señalar que conforme los Tratados de referencia, la obligación de pago también se hará extensiva a los envases, accesorios, piezas de repuesto, herramientas y surtidos no originarios, utilizados en la producción de los bienes, siempre que se exporten clasificados arancelariamente como un todo y se apliquen las preferencias arancelarias correspondientes.

Asimismo, debe precisarse que, de acuerdo a los propios Tratados en análisis, por materiales deberá entenderse todo ingrediente, materia prima, componente, pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto respectivo.

La prohibición de exentar o devolver aranceles y/o cuotas compensatorias, operará en la medida en que los bienes finales pretendan introducirse a los territorios de las Partes Contratantes, gozando de las preferencias arancelarias previstas en los Tratados respectivos.

También vale la pena destacar que, en el caso que se analiza, no existe procedimiento similar a la exención parcial prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, conocida como la “Regla de la menor de las dos”. Esto es, no podrá acreditarse contra el impuesto general de importación a pagar en México por la importación temporal de los insumos, el arancel pagado por la importación definitiva del bien final a territorio de otro de los países Parte.

Partiendo de dichos compromisos, como ya lo señalamos, el Gobierno Mexicano se ha visto obligado a reformar las Reglas Generales, así como las Reglas de los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad Europea y la Asociación Europea.

Pago de Aranceles y Cuotas Compensatorias

Se establece que quien efectúe el retorno (exportación) a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o Asociación Europeas, de productos resultantes de procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble, que lleven incorporados bienes no originarios de los países parte, importados a México bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, estará obligado al pago del impuesto general de importación y cuotas compensatorias correspondientes.

Para los anteriores efectos, se prevé que el impuesto general de importación que resulte a cargo del importador, correspondiente a los bienes no originarios que vayan a retornarse, deberá determinarse y pagarse en el pedimento que ampare su retorno; salvo en el caso de mercancías no originarias de la Comunidad o Asociación Europeas que se encuentren exentas del pago de dicho impuesto, en cuyo caso únicamente se deberá efectuar la determinación que corresponda en el pedimento que ampare el retorno.

Al respecto, se señala que la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se incorporen a un producto que califique como originario de México, considerando el valor que tengan dichas mercancías en moneda extranjera, para lo cual el importador podrá optar por aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, o el tipo de cambio que rija en los momentos de introducción al país de las mercancías contemplados en la Ley Aduanera. La opción que elija el importador deberá aplicarse en todas las determinaciones que se efectúen en el mismo ejercicio.

En adición a ello, se prevé que cuando con posterioridad a la fecha en que se verifique el retorno de las mercancías, se expida una prueba de origen que las ampare conforme a los Tratados en comento, la determinación y pago del impuesto general de importación que corresponda por las mercancías no originarias, se efectuará mediante rectificación al pedimento de retorno correspondiente, aplicando el procedimiento explicado en el párrafo anterior.

Se precisa que el procedimiento de determinación y pago hasta aquí explicado, únicamente resultará aplicable cuando el retorno se efectúe directamente por la persona que importó al amparo de los programas de diferimiento de aranceles.

Se establece la posibilidad de efectuar pedimentos consolidados que amparen el retorno de las mercancías, para lo cual se otorga la opción de presentar el pedimento consolidado respectivo dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, situación que consideramos favorable pues amplía el plazo previsto en el Reglamento de la Ley Aduanera, el cual es semanal.

Empresas certificadas

Se prevé como beneficio para las empresas que se encuentren inscritas en el registro de empresas certificadas, la posibilidad de que lleven a cabo la determinación y pago del impuesto general de importación mediante pedimento complementario, mismo que deberá presentarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del retorno de la mercancía de que se trate.

Pago espontáneo

Se dispone que cuando no se efectúe el pago del impuesto general de importación en el pedimento que ampare el retorno correspondiente a las mercancías no originarias de los países parte, éste podrá considerarse como espontáneo, cuando el pago se efectúe con actualización y recargos calculados desde la introducción de la mercancía al país, y siempre que la autoridad no hubiera iniciado sus facultades de comprobación.

Opción de tasas preferenciales

Se establece que para determinar el impuesto general de importación a pagar, en lugar de aplicar la tasa prevista en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, los importadores podrán utilizar:

- a) La tasa prevista en el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial (en adelante PPS), siempre que se cuente con la autorización respectiva.
- b) La tasa que corresponda a bienes que se importen al amparo de la Regla 8ª de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, siempre que se cuente con la autorización correspondiente.
- c) La tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México, para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos, siempre que cuenten con el documento que pruebe ese origen y así se declare en el pedimento a nivel de fracción arancelaria.

Exención

Las mercancías no originarias que se retornen a la Comunidad o Asociación Europeas en la misma condición en la que se importaron temporalmente a México, no se sujetarán al pago del arancel y cuotas compensatorias correspondientes.

Cabe destacar que para tales efectos, las Reglas de los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad y Asociación Europeas prevén que se considerará que las mercancías se retornan en la misma condición en la que se importaron temporalmente, cuando éstas se sometan a operaciones de elaboración o transformación insuficientes para considerarlas originarias de México, operaciones que se listan en las referidas Reglas.

Consideramos innecesario el que se establezca un catálogo de operaciones menores por las que se considerará que la mercancía se encuentra en la misma condición en que se importó temporalmente, pues como lo hemos analizado, la obligación de pago de los aranceles y cuotas compensatorias se generará en la medida en que los bienes resultantes del proceso productivo, elaborados a partir de mercancías no originarias, califiquen como originarios de alguno de los países parte y se solicite trato preferencial en su importación a algún otro de los países parte, situación que evidentemente no acontecería en mercancías que se retornen en la misma condición.

Transferencias

Con la finalidad de regular el procedimiento de pago de aranceles y cuotas compensatorias en las transferencias de mercancías no originarias que realizan las Maquiladoras, Pitex y empresas de la industria automotriz terminal, a otras Maquiladoras, Pitex, empresas de dicha industria y Empresas de Comercio Exterior (Ecex), se prevén diversas disposiciones que analizaremos en los siguientes apartados.

De una Maquiladora o Pitex a otra Maquiladora, Pitex o Ecex

De conformidad con la Ley Aduanera, las Maquiladoras y Pitex podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras Maquiladoras, Pitex o Ecex, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

En este orden de ideas, se precisa que las mercancías no originarias de la Comunidad o Asociación Europeas que hayan sido importadas temporalmente por una Maquiladora o Pitex, para ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, podrán ser transferidas a otras Maquiladoras, Pitex o Ecex, siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes (pedimento de exportación que ampare el retorno virtual, a nombre de la empresa que realice la transferencia y pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que reciba las mercancías).

En relación con lo anterior, a través de las Reglas Generales se precisa que se podrá optar por tramitar pedimentos consolidados y que, incluso, las transferencias podrán efectuarse de Maquiladoras o Pitex ubicadas en la región o franja fronteriza a las ubicadas en el resto del territorio nacional, y viceversa.

Adicionalmente, se precisa que el procedimiento de pago que a continuación se comentará, no resulta aplicable a la importación temporal de las siguientes mercancías:

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación; de seguridad industrial; de telecomunicación y cómputo; de laboratorio; de medición; de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación, y otros vinculados con el proceso productivo; y
- c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En principio, quien efectúe la transferencia deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de la Comunidad o Asociación Europeas (distintas de las señaladas en los incisos del párrafo anterior), y pagar mediante pedimento virtual los aranceles de importación que se causen, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúa la transferencia de las mercancías no originarias, o la fecha en la que éstas se hayan introducido a territorio nacional en los términos de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior, se establece que las Maquiladoras o Pitex podrán efectuar el pago de los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias que se hubiesen incorporado en las mercancías transferidas, en la proporción en la que las Maquiladoras, Pitex o Ecex que reciban dichas mercancías, las hubieran exportado o retornado a algún Estado Miembro de la Comunidad o Asociación Europeas.

Para tales efectos, antes de efectuar la primera transferencia aplicando la opción de pago en proporción que aquí se comenta, la empresa que reciba las mercancías deberá presentar ante las autoridades aduaneras, un aviso en el que manifieste su intención de ejercer dicha opción, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del Código Fiscal por el pago de los aranceles que se pudieran causar, incluyendo accesorios y multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a las Maquiladoras o Pitex que efectúen la transferencia, y la proporción real.

En estos términos, la Maquiladora, Pitex o Ecex que reciba las mercancías, será la responsable de la determinación de la proporción de referencia, misma que calculará dividiendo el número de unidades por cada tipo de mercancía, retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior (enero-junio o julio-diciembre) a algún Estado Miembro de la Comunidad o Asociación Europeas, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Dicha proporción deberá manifestarse por la Maquiladora, Pitex o Ecex que reciba las mercancías a la Maquiladora o Pitex que las transfiera, a través del formato denominado "Reporte de exportaciones" a la Comunidad o Asociación Europeas, según sea el caso.

En relación con el cálculo de la proporción en cuestión, resulta criticable que no se precise cómo se deberán clasificar los bienes para efectos de identificar cada tipo de mercancía y calcular la referida proporción en los términos antes señalados.

Las empresas que transfieran las mercancías deberán conservar el “Reporte de exportaciones” antes referido, ya que de lo contrario, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas en su totalidad a la Comunidad o Asociación Europeas, lo que implicaría que los aranceles se hubiesen causado por la totalidad de las mercancías no originarias transferidas y no únicamente por una proporción.

El mismo procedimiento de pago en proporción resultará aplicable cuando las Maquiladoras o Pitex que recibieron las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfieran a otras Maquiladoras, Pitex o Ecex.

Diferimiento del pago

En concordancia con la Ley Aduanera, se establece la posibilidad de que las Maquiladoras o Pitex que efectúen la transferencia de las mercancías no originarias de la Comunidad o Asociación Europeas, difieran el pago del impuesto general de importación que se cause.

Bajo este procedimiento, la Maquiladora o Pitex que efectúa la transferencia, únicamente está obligada a la determinación de los aranceles correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la empresa que reciba las mismas, determine y pague el impuesto general de importación hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

Para aplicar la opción de pago que aquí se comenta, al tramitar los pedimentos virtuales, se deberá anexar un escrito a través del cual la empresa que reciba las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto general de importación determinado.

Cuando la Maquiladora o Pitex que reciba las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfiera a otra Maquiladora o Pitex, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

Quienes opten por este procedimiento no podrán aplicar el de pago en proporción a que nos referimos en el apartado que precede.

Resulta criticable que al establecer el diferimiento que aquí se comenta, tanto las Reglas Generales, como las Reglas de los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad y Asociación Europeas, únicamente se refieran a transferencias de mercancías entre Maquiladoras o Pitex a otras Maquiladoras o Pitex, excluyendo a las Ecex como empresas que, en su caso y conforme a la Ley Aduanera, pudiesen recibir las mercancías transferidas, precisamente, por una Maquiladora o una Pitex.

De una Maquiladora o Pitex a una empresa de la industria automotriz terminal

Se establece que las mercancías no originarias de la Comunidad o Asociación Europeas, que hayan sido importadas temporalmente por una Maquiladora o Pitex para ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, podrán ser transferidas también a empresas de la industria automotriz terminal.

En estos casos, se deberán tramitar en la misma fecha los pedimentos virtuales correspondientes y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en las Reglas Generales.

Quien efectúe la transferencia, deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de la Comunidad o Asociación Europeas, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la transferencia o la fecha en la que se hubiesen introducido las mercancías no originarias a territorio nacional en los términos de la Ley Aduanera.

De una Maquiladora de Servicios a una Maquiladora o Pitex

A través de las Reglas Generales, se establece que tratándose de mercancías importadas temporalmente que se transfieran de una Maquiladora de Servicios a una Maquiladora o Pitex, la primera no estará sujeta al pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de la región de los Tratados, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtual, en los que se determine el impuesto general de importación respectivo.

Para tales efectos, se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la Maquiladora o Pitex que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de la Comunidad o Asociación Europeas que se le hubiesen transferido.

En estos casos, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación, para lo cual podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en el tratado de que se trate.

Por su parte, la empresa que recibe las mercancías, será la responsable del pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos virtuales, pudiendo aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en el tratado en cuestión.

Asimismo, la empresa que recibe las mercancías podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial (PPS), siempre que cuente con el registro para operar alguno de dichos Programas. En estos casos, la determinación del impuesto general de importación en los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales no será necesaria, siendo únicamente la empresa que recibe las mercancías, la responsable de la determinación y pago de dicho impuesto.

Conforme a las Reglas de los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad y Asociación Europeas, el procedimiento descrito puede ser aplicado tratándose de transferencias de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación (RECIME) a Maquiladoras o Pitex.

No obstante lo anterior, el pasado 31 de diciembre se publicó en el Diario Oficial un Decreto por el que se abrogó el diverso que promueve la creación de las RECIME, respondiendo a objetivos de desregulación y simplificación de trámites ante la Secretaría de Economía. Ello, ya que las RECIME, en adición a su registro como empresas comercializadoras de insumos, tenían que contar con el registro respectivo como Maquiladoras de Servicios, existiendo duplicidad en esquemas y trámites innecesarios.

Por ello, con independencia de la eliminación del esquema de las RECIME, el procedimiento de pago que aquí se comenta será aplicable, en la medida en que la empresa que transfiera las mercancías aún cuente con registro ante la Secretaría de Economía para operar como Maquiladora de Servicios.

De una empresa de la industria automotriz terminal a una Pitex

A través de las Reglas Generales, se establece que no se pagará el impuesto general de importación cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera a una Pitex las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal, siempre que se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas a dicho régimen, se tramiten los pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia, y las mercancías sean posteriormente transferidas, en su totalidad, por la Pitex a la empresa de la industria automotriz terminal que originalmente se las transfirió.

Certificación de Origen

Expedición del certificado

Se incorpora en las Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, la posibilidad de que el certificado de circulación EUR. 1 se encuentre firmado también por el representante autorizado del exportador y no sólo por el exportador, tal como ya lo preveían las Reglas del Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea.

Validez de la certificación

En las Reglas de los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad y la Asociación Europeas, se establecen algunos tipos de errores que pudieran presentar los certificados de circulación EUR. 1 y la declaración en factura, que darán lugar a que se niegue el trato arancelario preferencial aplicado.

Al respecto, en ambos ordenamientos se elimina como error que traiga aparejada la negación del trato arancelario preferencial, el hecho de que algún campo del certificado de circulación EUR. 1 se presente en blanco o incompleto.

Retención de mercancía

En las Reglas de los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad y la Asociación Europeas, se establece que cuando el certificado de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura, que se hayan presentado ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con las reglas de origen aplicables, dicha autoridad levantará un acta circunstanciada en la que determinará la retención de las mercancías en los términos de la Ley Aduanera.

En el acta circunstanciada, la autoridad requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, presente el certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura, subsanando las irregularidades mencionadas, de tal forma que cumplan con todos los requisitos previstos en los Tratados y Reglas en comento, según sea el caso.

Lo anterior siempre que se trate de los siguientes supuestos: (i) la descripción de las mercancías anotada en el certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura, corresponda con las mercancías que se presenten para su importación; y (ii) las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no parte de los Tratados, aún cuando se cuente con el certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura.

Se establece que si transcurrido el plazo de referencia no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, con su respectiva actualización y recargos, así como las multas que correspondan y, tratándose de la omisión de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Si bien nos parece acertado que se prevea un procedimiento a través del cual se posibilite al importador subsanar algunas deficiencias que pueda presentar el documento a través del cual se pretende acreditar el origen de las mercancías, resulta criticable lo general de las hipótesis que pueden dar origen a la retención de las mismas.

En efecto, la vaguedad de los supuestos para retener las mercancías, a saber, que el certificado o la declaración en factura sean ilegibles, defectuosos o que no hubieren sido llenados conforme a las reglas de origen aplicables, sin que se precise a través de definiciones o demás lineamientos, cuándo se estará en presencia de dichas causales de retención, podría ocasionar que la autoridad incurra en excesos, por el margen de discrecionalidad que se otorga para evaluar la existencia de dichas causales.

También resulta cuestionable el procedimiento de referencia, ya que ni en los Tratados en comento, ni en la Ley Aduanera, se prevé la posibilidad de retener mercancía en las hipótesis antes referidas.

* * * * *